

C. 12574/I

"Ramírez, Basilio Gervasio s/ Incidente de apelación del auto que deniega la morigeración de la prisión preventiva en términos de salidas transitorias"

///Isidro, 14 de mayo de 2013

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación de fs. 32/4 vta. interpuesto por la señora defensora oficial, Dra. Patricia Colombo, contra el auto dictado el 14 de marzo de 2013 por el que se resolvió no hacer lugar a la morigeración de la prisión preventiva en la modalidad de salidas transitorias a Basilio Gervasio Ramírez;

Y CONSIDERANDO:

Que sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Cámpora, Quintana, y para el caso de disidencia, García Maañón.

Seguidamente los señores jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez, Dr. Duilio Alberto Cámpora, dijo:

A mi juicio, la impugnación intentada resulta formalmente admisible. Ello así, toda vez que además de haber cumplido con los recaudos de tiempo y forma que regulan su interposición, el recurso abastece los requisitos de impugnabilidad tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, puesto que fue deducido contra una resolución expresamente prevista como apelable, por quien se encuentra legitimada para ello, poseyendo interés directo en el fondo del asunto, indicando específicamente los motivos de agravio y los fundamentos en que se sustenta la pretensión (artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos 21 inc. 1º, 106, 163, 439, 441, 442, 443, 446 *a contrario sensu* y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires según ley 13.943).

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión el señor juez, Dr. Oscar Roberto Quintana, dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante, en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 Const. Prov.; art. 106 del CPP).

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión el señor juez, Dr. Duilio Alberto Cámpora, dijo:

I. Llegan los autos a consideración del Tribunal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, Basilio Gervasio Ramírez, contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 Departamental, que, con fecha 14 de mayo de 2013, resolvieron no hacer lugar a la morigeración de la prisión preventiva que viene sufriendo, en la modalidad de salidas transitorias (fs. 32/4 vta.).

II. La defensora oficial, Dra. Colombo, critica la resolución agraviándose de la valoración que el magistrado actuante efectuó de los informes criminológicos, aludiendo que éstos no tienen carácter vinculante, y contrariando además los argumentos del *a quo* referentes a la personalidad de su asistido.

Solicita se conceda la libertad peticionada a su asistido.

III. Analizada la cuestión traída a estudio ante esta Alzada, apartándome de los agravios enunciados por la defensa, he de proponer al acuerdo la nulidad del auto en crisis.

Conforme puede observarse en el marco del presente incidente, se advierte que se ha dado curso al instituto aplicando las reglas de las leyes de ejecución y utilizando términos como “progresividad” y “resocialización”, principios y conceptos incompatibles con el estado de inocencia que rige en esta etapa del proceso (de mi voto en causas 5.889/F, 11.801/I^a). Incluso, la defensa hizo uso de términos similares para fundamentar el recurso.

El *a quo* fundó su denegatoria de la medida morigeradora del encierro preventivo en modalidad de salidas transitorias, en los informes elaborados por el organismo técnico criminológico, que indicaron como inconveniente la inclusión del imputado al instituto peticionado.

A su vez se tuvo en cuenta la historia laboral del imputado, su desarrollo educacional y su situación familiar, para concluir que no se había cumplido hasta el momento con el *régimen de progresividad donde el condenado tenga la posibilidad de recuperar paulatinamente la vigencia y ejercicio de los derechos*.

No puede obviarse que resultan imponibles a los procesados los institutos liberatorios aplicables a los condenados -pues no puede ponerse en peor situación a quien aún reviste la calidad de inocente que a quien se halla penado- pero siempre que no implique dispensarles tratamiento penitenciario y se los canalice a través de los institutos correspondientes de la excarcelación y/o la atenuación de la coerción.

Dicho principio emana de la misma norma que fuera aplicada en el resolutorio en crisis, que explicita que *los derechos que [la] ley acuerda a los penados serán también de aplicación a procesados en la medida en que su ejercicio no contradiga el principio de inocencia...* (art. 6 inc fine t.o. ley 14.296); dando así la pauta interpretativa aplicable a los institutos que ella misma regula.

Entonces, que se ordene el trámite de los institutos solicitados en los cánones de la atenuación de la coerción no puede significar que se sumen las condiciones de ambas normativas –la de ejecución y la procesal penal- de modo obstaculizante (con criterio similar resolvió la Sala III del Tribunal de Casación Penal de Bs. As., ver sumario del fallo TC0003 LP 12396 RSD-432-4 S 12-10-2004.), sino que la previsión de las libertades en trato son otras de las posibilidades que ofrece el art. 163 del código de rito (en igual sentido, causas 10.501/I^a, 11.076/I^a, 5932/F).

En este sentido, el desconocimiento que se advierte en el auto impugnado, del estado de inocencia que reviste Ramírez, implica una clara violación a las garantías consagradas constitucionalmente. Máxime, cuando la conclusión a la que arribó el Tribunal en ese entendimiento se decidió la restricción de la libertad del imputado, que, como se expresa en el art. 3 CPP, resulta ser una medida de carácter restrictivo. Entiendo que por esta razón, la decisión del *a quo* carece de una debida motivación, lo que da lugar a la declaración de nulidad, puesto que ese déficit implica, además, una violación al derecho de defensa.

En suma, la errónea aplicación de los institutos de ejecución, canalizados a través de medidas de coerción para el caso de procesados, implica la afectación del debido proceso por lesionar la garantía constitucional del estado de inocencia, causándole perjuicio al imputado, de modo que el supuesto encuadra en las previsiones de los arts. 201 y 203 del CPP que regulan las nulidades, correspondiendo declarar la nulidad de la resolución de fecha 14 de marzo de 2013, glosada a fs. 24/8 vta. de la presente incidencia, en cuanto resuelve no conceder la morigeración del encierro preventivo del tipo salidas transitorias a Basilio Gervasio Ramírez, y remitir a los efectos de que el Tribunal integrado con magistrados hábiles dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos *supra* expuestos (arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22, 116 y 120 CN; 7mo., aps. 1º y 2º, 8.1 y 8.2 CADH; 9 ap. 1º y 3º, 14.1 PIDCyP, 3, 10 y 11 ap.1 DUDH, I, XXV, XXVI y XXVI DADyDH, 10, 11, 21, 168 y 171 Const. Prov. Bs. As.; arts. 3, 106, 144, 146, 163, 201 y ss. del CPP, arts. 1 y 6 de la ley 12.256 según ley 14.296).

Es mi voto.

A la cuestión planteada el señor juez, Dr. Oscar Roberto Quintana, dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires, 106 del CPP).

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación de fs. 32/4 vta. interpuesto por la señora defensora oficial, Dra. Patricia Colombo, contra el auto dictado el 14 de marzo de 2013 por el que se resolvió no hacer lugar a la morigeración de la prisión preventiva en la modalidad de salidas transitorias a Basilio Gervasio Ramírez, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la primera cuestión (artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos 21 inc. 1º, 106, 163, 439, 441, 442, 443, 446 *a contrario sensu* y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires según ley 13.943).

II. DECLARAR LA NULIDAD del auto de fs. 24/8 vta. en cuanto dispone denegar la morigeración de la prisión preventiva en modalidad de salidas transitorias a Basilio Gervasio Ramírez y **REMITIR** a los efectos de que el Tribunal integrado con magistrados hábiles dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos *supra* expuestos, por los motivos expuestos al tratar la segunda cuestión (arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22, 116 y 120 CN; 7mo., aps. 1º y 2º, 8.1 y 8.2 CADH; 9 ap. 1º y 3º, 14.1 PIDCyP, 3, 10 y 11 ap.1 DUDH, I, XXV, XXVI y XXVI DADyDH, 10, 11, 21, 168 y 171 Const. Prov. Bs. As.; arts. 3, 106, 144, 146, 163, 201 y ss. del CPP, arts. 1 y 6 de la ley 12.256 según ley 14.296).

Regístrese, actualícese el R.U.D., notifíquese al Señor Fiscal General y devuélvase de conformidad al Acuerdo Extraordinario de esta Alzada nro. 693, encomendando al Sr. Secretario la realización de las notificaciones restantes, sirviendo el presente de atenta nota de envío.

FDO: DUILIO A. CÁMPORA- OSCAR R. QUINTANA

Ante mí: Bernardo Hermida Lozano.